

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00721- 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YAMILE MOLANO MURCIA
Ejecutivo Singular.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **YAMILE MOLANO MURCIA**.

II. ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial formuló demanda Ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, en contra de **YAMILE MOLANO MURCIA**, basado en los siguientes:

A. HECHOS

- a) Que el 19 de julio de 2019, la señora **YAMILE MOLANO MURCIA** suscribió el pagaré número **6010082034** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por valor de **\$25.767.080,00 M/Cte.**
- b) Que en el pagaré número **6010082034** se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones, indicando, que la señora **YAMILE MOLANO MURCIA** incurrió en mora el 30 de octubre de 2020.
- c) Que el 5 de diciembre de 2012, la señora **YAMILE MOLANO MURCIA** suscribió el pagare número **78839218** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por valor de **\$10.733.238,00 M/Cte.**
- d) Que en el pagaré número **78839218** se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones, indicando, que la señora **YAMILE MOLANO MURCIA** incurrió en mora el 3 de octubre de 2020.

- e) Que Las obligaciones a cargo de la demandada son claras, expresas y actualmente exigibles y los documentos que las contienen prestan mérito ejecutivo para incoar la presente acción.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende la entidad demandante obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 6010082034.

Por la suma de **\$25.767.080,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada período certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **31 de octubre de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.

PAGARE No. 78839218.

Por la suma de **\$10.733.238,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada período certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **4 de octubre de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.

Por las sumas que por concepto de costas y gastos se causaran en el proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante acta individual de reparto de 18 de noviembre de 2020, correspondió a este Juzgado conocer del presente proceso ejecutivo, por lo que al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, mediante proveído de 15 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **YAMILE MOLANO MURCIA**, en los términos solicitados en el acápite de pretensiones.

El 5 de marzo de 2021, la demandada **YAMILE MOLANO MURCIA**, por medio de apoderada se dio por enterada del mandamiento de pago de 15 de diciembre de 2020 y el auto que lo corrigió de fecha 26 de enero de 2021, y dentro de su oportunidad propuso la excepción de mérito que denominó **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Habiéndosele dado a las excepciones el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 16 de marzo de 2021, se le corrió traslado a la entidad ejecutante, quien dentro de la oportunidad procesal se opuso al medio exceptivo y reiteró las pretensiones de la demandada.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas restantes por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Frente a los presupuestos procesales, advierte el Juzgado su presencia, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación adelantada en esta instancia, no se vislumbra una falencia que pudiera constituir un vicio de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito. Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos aducidos con la demanda.

La parte demandante pretende el cobro por la vía ejecutiva de las sumas comprendidas en los pagarés con número **6010082034** y **78839218**, documentos que se encuentra ajustado en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621¹ y 709² del Código de Comercio, y de su contenido se desprenden obligaciones **claras y expresas** provenientes de la señora **YAMILE MOLANO MURCIA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y **exigibles** en tanto que se estableció una fecha cierta para el

¹ Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

² El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.

pago de las acreencias, por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso³.

Queda visto entonces que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte actora aportó documentos que demuestra la existencia de títulos valores a su favor, por lo cual, en principio será viable la presente acción, no obstante resulta pertinente examinar si con la excepción propuesta por la apoderada de la demandada, se logra restar eficacia a los instrumentos base de la ejecución, y en consecuencia, enervar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, de lo cual, se ocupará enseguida el Despacho.

En tal orden encontramos que la apoderada de la señora **YAMILE MOLANO MURCIA** propuso la excepción denominada **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, sustentada, en que si bien es cierto, que su poderdante incumplió con parte de las obligaciones desde el mes de octubre del 2020, debe tenerse presente que también el banco desde esa fecha ha realizado débitos automáticos de la Cuenta de Ahorros de la demanda, destinándolos al pago de las obligaciones contraídas, por lo que se han descontado más de **\$2.000.000,00 M/Cte**, que deben ser tenidos como pagos de las obligaciones vigentes.

Sostiene, que la señora MOLANO MURCIA ha pagado la obligación inicial del pagaré número **6010082034** por más de cuatro años de forma ininterrumpida, de tal manera, que a la fecha ha cancelado casi la mitad de la obligación inicial.

Concluye que el incumplimiento de las obligaciones no obedece al mero capricho de la deudora, sino que se debe a la circunstancia de fuerza mayor que atraviesa, debido a su complicado estado de salud, sin obtener el apoyo económico o subsidio de incapacidad por parte de su Fondo de Pensiones.

En cuanto a la excepción planteada por la apoderada, debe tomarse cuenta, que conforme reseña el artículo 1626 del Código Civil, el pago es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte, mediante "*la prestación de lo que se debe*", por el deudor o un tercero, al acreedor o a quien este elija para recibirlo.

En el caso que nos convoca, la apoderada de la señora **YAMILE MOLANO MURCIA**, que se efectuaron descuentos de la cuenta de ahorros de la demandada, por un valor superior a **\$2.000.000,00 M/Cte**.

³ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Para el efecto, aporta al plenario extracto del mes de enero de 2021, de la cuenta de ahorros de la demandada, del que se extrae, que en efecto, el 8 de enero de 2021, se generaron descuentos denominados *PAGO AUTOMATICO*, por valor de **\$2.315.173,11 M/Cte**, y por los cuales, aduce la apoderada, se presentó un pago parcial de la obligación.

En este sentido, debe señalarse, que la figura del **PAGO PARCIAL** de la obligación, debe estar sustentada en hechos reales que ocurrieron antes de la presentación de la demanda, pues los acaecidos con posterioridad a ese acto procesal, tan solo tienen la virtud de convertirse en hechos que la modificarían, pero no pueden plantearse como un medio exceptivo.

Así las cosas, de los descuentos realizados el 8 de enero de 2021, de la cuenta de ahorros de la señora **YAMILE MOLANO MURCIA**, se revela un pago por valor de **\$2.315.173,11 M/Cte**, posterior a la ejecución la obligación, el cual, valga aclarar, no fue tachado de falso por la entidad demandante, por el contrario, al descender el traslado de las excepciones adujo el apoderado que, *“no es factible considerar como excepción “pago parcial de la obligación”, los débitos causados a la cuenta de la demandada, pues estos son con posterioridad a la presentación de la demanda. Por lo anterior los pagos aducidos por el extremo pasivo solo pueden tomarse como abono a la obligación demandada.”*, de lo que podemos inferir, que la entidad ejecutante corroboró el descuento efectuado de forma automática.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para que el pago constituya excepción, el mismo debió efectuarse con antelación a la presentación de la demanda, que en el presente caso fue el 18 de noviembre de 2020, por lo que el descuento efectuado a la demandada debe considerarse como **ABONO A LA OBLIGACIÓN**, habida cuenta, que se realizó hasta el 8 de enero de 2021, y al respecto deberá ser imputado a la deuda al tenor del artículo 1653 del Código Civil⁴.

Entonces, el descuento que se realizó a la cuenta demandada **YAMILE MOLANO MURCIA**, no puede atribuirse a la obligación como **PAGO PARCIAL**, pues fue realizado con posterioridad a la presentación de la demanda, convirtiéndose en un **ABONO**, el cual, se reitera, deberá adjudicarse a la deuda de conformidad con lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, imputándose primero a los intereses y luego al capital de la obligación.

⁴ Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

Por otro lado, en cuanto a la manifestación elevada por la apoderada, respecto a que, *se ha pagado la obligación inicial del pagaré número 6010082034 por más de cuatro años de forma ininterrumpida de tal manera que a la fecha ha cancelado casi la mitad de la obligación inicial*, tal como se dijo al comienzo de esta considerativa, se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil para ejercer la acción ejecutiva, puede advertirse que la creación del reseñado pagaré, fue supeditada a la configuración de una de las casuales señas en la cláusula quinta del instrumento, denominado, PAGARÉ EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES.

En este orden, conforme lo ha declarado la parte demandante, el diligenciamiento y ejecución del título base de esta demanda, se debió a la mora que presentó la señora **YAMILE MOLANO MURCIA**, frente a las deudas adquiridas con el banco, situación que en todo caso fue aceptada por su apoderada al momento de contestar la demanda, por lo que se cumplió la condición contemplada en el párrafo único de la cláusula quinta del pagaré número **6010082034**.

Bajo los anteriores planteamientos, y de cara a la excepción planteada por la pasiva, es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, que dicta, *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*, norma de la que se ponderan las características esenciales de los *títulos valores*, a saber, **incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía**.

Es amplia y robusta la jurisprudencia que estudia y define las características esenciales de los títulos valores, que en resumidas cuentas se define conforme lo expresó el Tribunal Superior de Pereira - Sala de Decisión Civil Familia en el Expediente 66001-31-03-004-2011-00348-01, de la siguiente manera:

“(i) La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. En otras palabras, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y por ello la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

(ii) La literalidad está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo; de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al*

tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

(iii) La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

(iv) Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.”

En esta dirección, frente a los alegatos elevados por la parte demandada, fundada en el *pago de la obligación*, en virtud a los pagos periódicos efectuados al pagaré número **6010082034**, no puede tomarse dicha afirmación como prueba determinante para conmovir los elementos de literalidad del deprecado instrumento, en tanto se trata de manifestaciones que carecen de sustento probatorio alguno, y que de ninguna forma logran desvirtuar el contenido del título.

Sumado a lo anterior, como se ha dicho previamente, en el cuerpo del pagaré pagaré número **6010082034**, se pueden observar las cláusulas emitidas bajo los postulados del artículo 622 del Código de Comercio⁵, exigencias que cuentan con la anuencia de la demandada, quien plasmó su firma en el documento contentivo de la obligación.

En este orden, no son suficientes las manifestaciones efectuadas por la parte demandada para desvirtuar la literalidad de los pagarés base de la demanda, más aun plateando un **PAGO PARCIAL**, cuando no se acreditó haber efectuado desembolso alguno anterior a la creación de los títulos y a la radicación de la demanda.

En virtud de lo anterior, se declarará no probadas las excepción denominadas **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, propuesta por la apoderada de la demandada **YAMILE**

⁵ Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

MOLANO MURCIA, y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago de 5 de diciembre de 2020, corregido por auto de 26 de enero de 2021, teniendo en cuenta el abono referido en la parte considerativa de esta providencia, el cual deberá imputarse conforme a la ley.

Finalmente, se condenará en costas a la demandada **YAMILE MOLANO MURCIA**, en favor de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, propuesta por la apoderada de la demandada **YAMILE MOLANO MURCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago de 5 de diciembre de 2020, corregido por auto de 20 de enero de 2021.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el abono referido en la parte considerativa de esta providencia, el cual deberá imputarse conforme a lo expuesto en el artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la señora **YAMILE MOLANO MURCIA** en favor del **BANCOLOMBIA S.A.** Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.850.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

SEXTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal con el objeto que sea repartido al Juez que avoque su conocimiento y continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 38 del 12 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario